

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: DEMANDA DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDA POR YULDER FABIAN CORREA OSORIO CONTRA LUCERO TURMEQUE PRADA. EXP. 73168 31 84 001 2021-00058-00.

Todo apuntaría a indicar que, están los presupuestos formales para entrar a admitir la demanda arriba referenciada por cuanto la demandante – oportunamente y vía virtual- subsanó las falencias a la demanda dispuestas mediante auto del pasado 23 de abril del corriente año, pero incurre en una sobreviniente causal de inadmisión, como se pasa a mostrar y, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El decreto ley 806 del 4 de junio de 2.020, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-240 de 2020, al momento de efectuar su control automático y, de manera condicionada, los artículos 6o, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión e inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

2.- El inciso 4º del artículo 6º, prevé "...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previa o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.* El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, *sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...* (lo resaltado es ajeno al texto legal)

3.- En cumplimiento de la anterior carga procesal, la parte demandante lo hace de manera parcial. Porque al momento de subsanar la demanda -oportunamente- mediante memorial se limita a remitirlo al correo institucional del juzgado, el día 27/04/2021, a las 16:07, así consta al folio 22 del expediente único, más no hizo lo mismo respecto de la parte demandada, por cuanto no aparece constancia de su envío por correo postal ante el desconocimiento de correo electrónico. Tal omisión se constató al ver los términos de redacción del escrito de subsanación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que subsane la demanda conforme a lo advertido, so pena de ser RECHAZADA.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez